



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintitrés
Radicado: 050013110-007-2021-00383-00
Ref. Ejecutivo por Alimentos

En atención al memorial allegado por el ejecutado GILBERTO ADOLFO DUQUE DUQUE, por medio del cual solicita el levantamiento de la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO que actualmente pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 024-653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, habida cuenta de la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; revisada la historia procesal de dicha medida de embargo, advierte el Despacho lo siguiente:

- La medida de embargo a la que hace alusión el ejecutado no fue decretada dentro del presente proceso, sino que fue decretada desde el 12 de septiembre de 2012, dentro del proceso ejecutivo alimentario llevado en este Despacho con rad. 2012-991, en donde intervinieron como ejecutantes MARIANA Y JERONIMO DUQUE PELAEZ.
- Mediante auto del 22 de noviembre de 2013 se dispuso la terminación por pago del proceso con Rdo. 2012-991; sin embargo, en ese mismo expediente mediante auto del 11 de febrero de 2014 se dispuso que, para efectos de proceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, el ejecutado debería acreditar garantizar el pago de las cuotas alimentarias de los 2 años siguientes; suma que para ese entonces correspondía a \$75.000.000.
- Posteriormente, los alimentarios MARIANA Y JERONIMO DUQUE PELAEZ presentan una nueva demanda ejecutiva, a la que se le asignó el rad. 2014-516, la cual terminó mediante acuerdo conciliatorio celebrado el 13 de noviembre de 2014, en donde las partes acordaron, entre otros asuntos, que se continuaría la medida de embargo previamente mencionada, con el fin de garantizar el pago de las cuotas alimentarias futuras.
- En escrito allegado el 28 de enero de 2015, dentro del proceso con rad. 2014-516, la parte actora reiteró su intención de continuar con la medida de embargo, habida cuenta del incumplimiento del ejecutado.

- Mediante memorial allegado a este Despacho el 10 de diciembre de 2020, dentro del proceso con rad. 2014-516, el ejecutado GILBERTO ADOLFO DUQUE DUQUE solicitó por igual el levantamiento de la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 024-653; solicitud que fue resuelta de manera negativa mediante auto del 25 de enero de 2021.

Por lo anterior, en armonía con lo señalado en el auto del 25 de enero de 2021, dentro del proceso con rad. 2014-516, no hay lugar a acceder a la solicitud de levantamiento de la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 024-653, habida cuenta que no se identifica ninguno de los escenarios planteados en el artículo 597 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, para lo pretendido por el ejecutado, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, deberá acreditar el pago de las cuotas alimentarias presuntamente adeudadas y garantizar el pago de las cuotas correspondientes a dos años siguientes.

NOTIFÍQUESE



ANA PAULA PUERTA MEJIA
JUEZA